

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, inserto en el número anterior.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.*

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspenscion de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservada por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

#### CAPITULO II.

*De la Junta general de beneficencia.*

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse á dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta gene-

ral consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecución y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspección.

### CAPITULO III.

#### *De las Juntas provinciales de beneficencia.*

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales; y como autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspección con arreglo á la ley.

### CAPITULO IV.

#### *De las Juntas municipales de beneficencia.*

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepción y traslación de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspección.

### CAPITULO V.

#### *De las Juntas de beneficencia en general.*

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Adminis-

tradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar ó informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotación; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administración de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atención.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.<sup>a</sup> De Gobierno.
- 2.<sup>a</sup> De Administración.
- 3.<sup>a</sup> De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecia á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administración, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administración de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres, establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

(Continuará.)

*Continúan los establecimientos de paradas, con expresion de los puertos donde se hallan, ganado destinado á los mismos y nombres de sus dueños, insertos en el número anterior.*

#### *Parada de D. Francisco Grandizo en el pueblo de Bombibre.*

CABALLO.		RESEÑA.						
NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Gallardo.	Negro morcillo. . . .	4	7	8	"	"	buena.	buena.
<b>GARAÑONES.</b>								
Pollo.	"	4	6	8	"	Negro acebache.	buena.	
Gallardo.	"	7	6	9	"	Negro acebache.	buena.	

## Parada de D. Simon Rojo en el pueblo de Villamol.

CABALLOS.		RESEÑA.						
NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIIDADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Moro.	Negro morcillo, estrella, calzado de la mano y pie derecho.	5	7	6	"	Se halla en un estado mediano de carnes.	buena.	buena.
Montaña.	Castaño encendido, pelos blancos en la frente.	4	7	8	"			
GARAÑONES.								
Manchego.	"	15	6	10	"	Tordo muy claro.	buena.	
Voluntario.	"	3	6	10	"	Negro acebache.	buena.	
Vizarro.	"	3	7	"	"	Negro acebache.	buena.	
Raliegos.	"	5	6	9	"	Negro acebache.	buena.	

## Parada de D. Fernando Zotes en el pueblo de Villaquejada.

CABALLO.		RESEÑA.						
Sultaa.	Castaño oscuro, estrella, lunas entre los ollares, calzado y armiñado de los pies.	6	7	7	"	Tiene un agrion en el pie derecho y un alifase parado en el pie izquierdo.	Está defectuoso.	buena.
							regular	
GARAÑONES.								
Manchego.	"	4	7	4	"	Negro acebache.	buena.	
Gallardo.	"	6	6	8	"	Negro acebache.	buena.	
Arrogante.	"	3	7	2	"	Negro acebache.	buena.	
Vizarro.	"	5	7	7	"	Negro acebache, tiene defecto de aplomo de la mano derecha, ó sea vencido del me audillo.	regular	

## Parada de D. Gabriel Lopez en el pueblo de Ruiforco de Torío.

CABALLO.		RESEÑA.						
Gallardo.	Castaño oscuro, principio del calzado del pie izquierdo.	7	7	8	"	Pelos blancos en la parte superior del dorso.	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Pulido.	"	8	6	7	"	Negro acebache.	regular	
Gallardo.	"	7	6	9	"	Negro acebache.	regular	

## Parada de D. Antonio Villalva en el Despoblado de Valdelaguna.

CABALLO.		RESEÑA.						
Gazapo.	Color alazan tostado, estrella, pelos blancos en la parte media del antebrazo izquierdo y en el codo derecho.	11	7	8	A	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Arrogante.	"	3	7	"	"	Tordo oscuro.	buena.	
Mohino.	"	5	7	2	"	Negro acebache.	buena.	

## Parada de D. Felipe Liebana en el pueblo de La Losilla.

CABALLO.		RESEÑA.						
NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabezo.	Cola.
Jitano.	Castaño oscuro, estrella, be be con el superior..	13	7	8	"	Peños blancos en los tendones de las manos en la parte superior.	regular	buena.
GARAÑONES								
Gallardo.	"	8	6	9	"	Negro acebache.	buena.	
Volante.	"	10	6	6	"	Tordo muy claro	buena.	
Vizarro.	"	7	7	6	"	Tordo oscuro.	buena.	
Gallardo.	"	13	6	9	"	Tordo muy claro	buena.	

## Parada de D. Ubaldo Gonzalez en el pueblo de Vega de Espinareda.

CABALLO.		RESEÑA.						
Sirio.	Castaño dorado, estrella, lunar entre los ollares.	4	7	9	S	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Manchego.	"	4	6	11	"	Negro acebache.	buena.	
Arrogante.	"	7	6	6	"	Negro morcillo.	buena.	

## Parada de D. Juan Franco en el pueblo de Villaves de Orvigo.

CABALLO.		RESEÑA.						
Leon.	Negro acebache, pelos blancos en los costillares.	5	7	6	"	"	regular	buena.
GARAÑONES.								
Palido.	"	6	6	6	"	Negro morcillo.	buena.	
Zamorano.	"	5	6	10	"	Negro acebache.	buena.	
Gallardo.	"	12	7	"	"	Negro acebache.	buena.	

(Concluirá.)

## ANUNCIO OFICIAL.

## Alcaldía constitucional de Ardon.

Todos los que poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1853 en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento pondrán al término de quince días sus respectivas relaciones arregladas á instruccion en mi poder á fin de formar el anillaramiento, ó en otro caso la junta pericial procederá á su evaluacion de oficio sin quedarles derecho á reclamar. Ardon Mayo 21 de 1852.—Antonio Alvarez.



Por muerte de Ignacio Perez, contratista de las obras subastadas en el camino vecinal de primer orden, que desde el Puerto de Piedrasita conduce á la ciudad de Leon, y enlaza la provincia de Asturias con esta pasando por el sitio denominado las Hoces de Vegacervera, el Ayuntamiento constitucional de Cármenes, principal encargado de la instruccion referida: ha acordado convocar licitadores

para una segunda subasta del trozo titulado el Palomar, para el día 8 de Junio próximo ante el citado Ayuntamiento y hora de las 12 de la mañana, bajo el tipo de 50,000 rs. vn. en que dichas obras estaban contratadas. El pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se ha de subastar dicho trozo se hallará de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento. Cármenes 11 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Felipe Gonzalez Peloño.

Quien hubiese encontrado una yegua que desapareció el Sábado 28 á las tres de la mañana de los pastos de la Vega de esta ciudad de las señas siguientes: pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, tiene la punta de la oreja izquierda cortada, la cabeza un poco amantillada, está recién herrada de las manos, con pintas blancas; si alguno supiese su paradero, dará razon á Marcelo Rodriguez calle del Teatro que abonará los gastos y dará una gratificacion